



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentación promovido por **MARITZA JOSEFA GOMEZ MARTINEZ.**, contra **ARNALDO RAMÓN ALVAREZ ROMERO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2019 00323 00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones, el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de las terminaciones anormales del proceso, el Código General del Proceso contempló el desistimiento en un sentido muy amplio que se entiende por la manifestación de la parte demandante o su apoderado, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia, ponga fin al proceso, renunciando incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes notas características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, el Artículo 315 del CGP señala quien no puede desistir del proceso, entre ellas:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no

Valía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

De lo anterior, al observarse que quien presenta la solicitud de terminación del proceso es la misma demandante, quien tiene plenas facultades para ello, el juzgado accederá al requerimiento, por cuanto no queda razón ni litis pendientes por dirimir, y proseguir sin que la parte demandante, que es quien activa el aparato procesal a través del escrito de la demanda, tenga la voluntad de continuar, contrario a la voluntad ya expuesta y presentada personalmente a este Despacho de dar por terminado este conflicto de carácter jurídico.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**

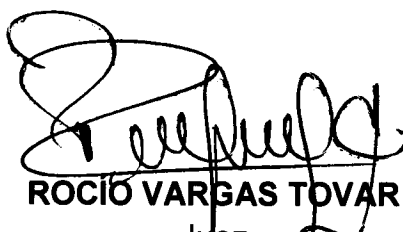
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento por parte de los señores **MARITZA JOSEFA GOMEZ MARTINEZ.,** contra **ARNALDO RAMÓN ALVAREZ ROMERO,** dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentación, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez desanotado el proceso del libro radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA
El auto anterior al presente se notifica en este número 091 de fecha 28/06/22
Firma: [Firma]